TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-495/2026

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: FABIOLA JUDITH ESPINA REYES, RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-NAL-233/2026**.

SÍNTESIS

La controversia tiene su origen en la designación de la presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la cual fue impugnada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que desestimó los planteamientos de la parte actora y confirmó el nombramiento.

Inconforme, la parte actora controvierte dicha resolución al considerar que el procedimiento seguido y la designación cuestionada contravienen la normativa partidista. Esta Sala Superior determina **confirmar la resolución impugnada**, porque las irregularidades procesales alegadas no justifican su revocación y la designación es conforme a la normativa interna, pues el Estatuto no prohíbe designar nuevamente a una persona que previamente integró la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que no se actualiza la reelección prohibida que sostiene la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA 4
V. ESTUDIO DE FONDO 6
VI. RESOLUTIVO 17

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Presidenta de la CNE:	Minerva Citlalli Hernández Mora.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Parte accionante, actora o promovente:	Julio César Sosa López.
Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Designación partidista.** El dieciséis de abril de dos mil veintiséis[1], el CEN designó a la presidenta de la CNE.

(2) **2. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-220/2026).** El diecisiete de abril, la parte actora, en su calidad de militante de Morena, promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, para controvertir la designación referida. El siete de mayo, este órgano jurisdiccional **reencauzó** la demanda a la CNHJ, para que se agotara la instancia intrapartidista.

(3) **3. Procedimiento sancionador CNHJ-NAL-233/2026.** En cumplimiento de la determinación de esta Sala Superior, la CNHJ admitió la queja y el diecisiete de septiembre, determinó confirmar la designación de la presidenta de la CNE, ya que derivó de un acto realizado por el CEN y no de una reelección en el cargo.

[1] En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

(4) **4. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la determinación de la CNHJ, el veintitrés de septiembre la parte actora promovió juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior.

(5) **5. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-495/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(6) **6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

(7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio, porque una persona militante de Morena controvierte una resolución de la CNHJ relacionada con la designación de la presidenta de la CNE, órgano partidista de carácter nacional[2].

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(8) La demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo que se expone a continuación.[3]

(9) **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en los que se basa, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente vulnerados.

(10) **b. Oportunidad.** La determinación impugnada se notificó a la parte actora el lunes veintiuno de septiembre, de modo que, si la demanda se presentó el miércoles veintitrés, su presentación es oportuna. Ello, porque el plazo de cuatro días para su interposición transcurrió del martes veintidós al viernes veinticinco de septiembre, sin que en ese periodo mediara algún día inhábil.

---

[2] Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.
[3] Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 79 y 81 de la Ley de Medios.

(11) **c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada, pues es un ciudadano que promueve por su propio derecho, en su calidad de militante de Morena. Además, cuenta con interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que dio origen a la resolución impugnada, la cual declaró infundado su agravio y, en su concepto, le genera una afectación.

(12) **d. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Acto impugnado

(13) La CNHJ determinó que la designación de la presidenta de la CNE no constituyó una reelección y que la normativa estatutaria no prohíbe designar nuevamente a quien previamente integró ese órgano.

(14) La responsable sostuvo que la designación fue realizada por el CEN en ejercicio de su facultad estatutaria para nombrar a las personas integrantes. Precisó que la reelección supone que una persona haya accedido al cargo mediante elección y se postule consecutivamente para el mismo, lo que no ocurre en este caso, porque las personas integrantes de la CNE son designadas por el mismo órgano y no electas. Por ello, concluyó que, aun cuando existiera un nombramiento consecutivo, este no constituiría una reelección.

(15) Asimismo, consideró que el plazo estatutario de tres años únicamente establece la duración del encargo, sin que de esa disposición se advierta una prohibición expresa para designar nuevamente a quien ya lo desempeñó.

2. Agravios

(16) La parte actora sostiene que la CNHJ vulneró su derecho al debido proceso durante la sustanciación del procedimiento partidista, incurrió en dilación para resolver e interpretó incorrectamente la normativa estatutaria al concluir que la designación controvertida no constituye una reelección.

(17) En cuanto a la sustanciación, alega que su queja debió tramitarse por la vía electoral y no mediante el procedimiento sancionador ordinario, porque la controversia está relacionada con la integración de la CNE. En su concepto, la vía elegida prolongó la resolución del asunto.

(18) Asimismo, cuestiona diversas actuaciones relacionadas con la audiencia estatutaria. Señala que se celebró de manera virtual sin que existieran circunstancias que justificaran esa modalidad; que fue conducida por personal técnico de la CNHJ sin la participación de quienes integran ese órgano; y que el acta correspondiente carece de firmas y presenta inconsistencias. También controvierte la regularidad del cierre de instrucción y de la etapa de alegatos, así como la práctica de realizar notificaciones por paquetería, que, desde su perspectiva, permite emitir documentos con facsímiles en lugar de firmas autógrafas.

(19) Por otra parte, controvierte la determinación de declarar improcedente la ampliación de su queja y las pruebas que ofreció con carácter superveniente.

(20) En cuanto al fondo, sostiene que la CNHJ interpretó incorrectamente la normativa estatutaria al distinguir entre designación y reelección. Desde su perspectiva, el hecho de que el nombramiento hubiera sido aprobado mediante una votación del CEN permite considerarlo una elección y, en todo caso, la circunstancia de que las personas integrantes de la CNE sean designadas no impide que exista reelección cuando una persona vuelve a ocupar el mismo cargo.

(21) Añade que la exigencia de que la reelección sea consecutiva no tiene el alcance que le atribuyó la responsable y que la permanencia de quienes integran los órganos partidistas más allá de su periodo ha requerido históricamente una reforma estatutaria, por lo que no era posible designar nuevamente a la misma persona sin una norma que lo autorizara.

(22) Finalmente, señala que la CNHJ debió iniciar un procedimiento de oficio y dictar medidas cautelares. Por ello, solicita que se revoque el nombramiento de la presidenta de la CNE y se impongan las sanciones correspondientes.

V. ESTUDIO DE FONDO

(23) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque: **i)** la vía utilizada para sustanciar la queja fue correcta y las demás irregularidades procesales alegadas son inexistentes, aunado a que, de asistirle razón, estas no son sustanciales y no trascenderían al sentido de la determinación, y **ii)** la responsable interpretó correctamente la normativa estatutaria al concluir que la designación controvertida no constituye una reelección y que no existe una prohibición para designar nuevamente a quien previamente integró la CNE.

A. Consideraciones y fundamentos

(24) El artículo 41 de la CPEUM reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos en la Constitución y en la ley [4].

(25) En ese sentido, la Ley de Partidos reconoce el derecho de los partidos políticos a regular su vida interna y determinar su organización interior[5]. Este principio de autoorganización y autodeterminación implica que los partidos políticos cuentan con un ámbito de libertad para establecer su organización y funcionamiento interno. Por ello, al resolver controversias relacionadas con sus asuntos internos, las autoridades jurisdiccionales deben considerar esa libertad de decisión y evitar una intervención injustificada en las determinaciones que corresponden a su vida interna[6].

---

[4] Artículo 41, párrafo tercero, base I, de la CPEUM: "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

[5] Artículos 23, párrafo 1, inciso c), y 34, párrafos 1 y 2, de la Ley de Partidos. El primero establece como derecho de los partidos políticos: **"**Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes"**.** Por su parte, el artículo 34 dispone: "1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. 2. Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

[6] Artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos: "La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes."

(26) No obstante, la autoorganización partidista no es absoluta. Los órganos de los partidos deben sujetar su actuación a la Constitución, las leyes y su normativa interna, así como respetar los derechos de su militancia. De ahí que sus actos y resoluciones puedan ser objeto de control jurisdiccional cuando se alegue la vulneración de derechos político-electorales[7].

(27) En el caso de Morena, la CNHJ es el órgano encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de sus normas internas, y debe resolver las quejas en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, mediante resoluciones fundadas y motivadas[8].

(28) Por otra parte, en cuanto a la integración de la CNE, debe precisarse que la designación controvertida se realizó el dieciséis de abril. Por tanto, resulta aplicable el artículo 45 del Estatuto en la redacción vigente en esa fecha, esto es, la anterior a las modificaciones aprobadas por el VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena celebrado el tres de mayo siguiente[9].

(29) Por tanto, para resolver esta controversia debe armonizarse, por una parte, el derecho de la militancia a que los procedimientos internos se desarrollen conforme a las reglas partidistas y con respeto al debido proceso y, por otra, el derecho de Morena a definir su organización interna y a interpretar y aplicar su normativa, siempre que esa actuación sea compatible con la Constitución, la legislación electoral y su propio Estatuto. En esta línea,

---

[7] En particular, el sistema de justicia interna de los partidos debe contar con una sola instancia de resolución de conflictos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; y respetar las formalidades esenciales del procedimiento. Al efecto es importante tener en consideración los siguientes artículos:
Artículos 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley de Partidos. El artículo 47, párrafo 2, establece: “Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.” Por su parte, el artículo 48, párrafo 1, dispone que el sistema de justicia interna deberá: “a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento”.
[7] Artículo 49 del Estatuto: “La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: […] **h.** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia”.
[8] Artículo 54 del Estatuto: “La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas”.
[9] La procedencia constitucional y legal del Estatuto vigente al momento de la designación se declaró mediante la resolución INE/CG2363/2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil veinticuatro. Las modificaciones aprobadas por el VIII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, celebrado el tres de mayo, fueron declaradas procedentes mediante la resolución INE/CG304/2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio.

tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito deben orientar su análisis a la luz del principio de menor intervención.

B. Decisión

(30) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-233/2026.

B.1. Alegaciones relacionadas con violaciones procesales

(31) Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con la sustanciación del procedimiento son **infundados** e **inoperantes**, porque la vía utilizada fue correcta y las demás irregularidades alegadas no permiten advertir una afectación sustancial al derecho de defensa de la parte actora ni justifican modificar la resolución impugnada.

(32) En efecto, respecto de la vía utilizada para sustanciar la queja, esta Sala Superior advierte que lo alegado es **infundado**, ya que la responsable actuó conforme al Reglamento de la CNHJ al tramitarla mediante el procedimiento sancionador ordinario.

(33) Esto es así, porque el artículo 53, inciso b), del Estatuto prevé como falta sancionable la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos, y el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ dispone que las faltas previstas en ese artículo se tramitan mediante el procedimiento sancionador ordinario, **con excepción de los actos contrarios a la normativa partidista cometidos durante los procesos electorales internos y de aquellos que sean materia estrictamente electoral**, los cuales se conocen por la vía electoral.

(34) En el caso, el actor denunció que la designación de la presidenta de la CNE vulneró el artículo 45 del Estatuto, que regula la integración de ese órgano,

lo que, en principio, encuadra en el supuesto de transgresión a los documentos básicos del partido y, por tanto, corresponde a la vía ordinaria[10]

(35) Por tanto, dado que la infracción denunciada se relaciona con la **designación de una persona para integrar un órgano permanente** del partido y **no con algún proceso electoral interno**, es claro que la vía adecuada para sustanciar la queja de la parte actora es el procedimiento ordinario.

(36) En cuanto a los motivos de inconformidad relativos a la audiencia, acta, cierre de instrucción y alegatos, esta Sala Superior considera que son **infundados**, porque la responsable observó las reglas aplicables al procedimiento. En efecto, la parte actora compareció por escrito a la audiencia, sus planteamientos fueron incorporados al acta respectiva, se tuvieron por ratificadas sus pruebas y formulados sus alegatos en los términos de su escrito. Además, la celebración de la audiencia en modalidad virtual y su diferimiento no afectaron sus posibilidades de intervención en el procedimiento.

(37) Por otra parte, la audiencia constituye una etapa prevista en el procedimiento sancionador ordinario[11], cuya celebración no está condicionada a la asistencia de las partes ni a la valoración que la persona denunciante realice sobre la acreditación de los hechos.

(38) Por el contrario, se trata de una etapa procesal en la que las partes pueden formular alegaciones, ratificar u objetar pruebas y realizar las manifestaciones que consideren pertinentes para la defensa de sus

---

[10]Artículo 53 del Estatuto: “Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: […] b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; […] h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; […]”.
Artículo 26 del Reglamento de la CNHJ: “El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de Morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de Morena, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral”.
Artículo 38 del Reglamento de la CNHJ: “El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de Morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales”.
[11] Artículo 33 del Reglamento de la CNHJ, que prevé que, concluido el plazo para contestar la queja y de no haber sido posible la conciliación, la CNHJ citará a las partes a las audiencias estatutarias.

intereses. Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora al sostener que su celebración era innecesaria.

(39) Asimismo, es **infundado** el agravio relativo a la notificación por mensajería, ya que la normativa partidista autoriza ese tipo de diligencias para las notificaciones[12] y no señala ni acredita la afectación que esto le generó.

(40) En cuanto a la falta de admisión de la ampliación de la queja y de las pruebas ofrecidas con carácter superveniente, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio, porque los hechos que la parte actora pretendió incorporar al procedimiento sancionador ordinario no guardan relación con la controversia originalmente planteada.

(41) En efecto, la controversia original consistía en determinar si la designación de la presidenta de la CNE constituía una reelección prohibida por el Estatuto. Sin embargo, los hechos que la parte actora pretendió incorporar mediante la ampliación de su queja se relacionan con conductas distintas y posteriores a dicha designación, como declaraciones públicas sobre procesos internos, la integración de una coalición y el registro de aspirantes en diversas entidades federativas. Por tanto, el agravio resulta **inoperante**, porque la parte actora no explica de qué manera esos hechos guardan relación con la controversia original ni cómo podrían demostrar que la designación cuestionada contravino la normativa partidista.

(42) Asimismo, resulta **inoperante** el agravio relativo a la supuesta falta de autenticidad de las resoluciones por contener firmas facsimilares, ya que la parte actora no identifica los documentos a los que se refiere ni expone las razones por las que considera que las firmas presentan esa característica o que dicha circunstancia afecta su validez. Por el contrario, se limita a formular afirmaciones genéricas, sin aportar elementos que permitan sustentar la irregularidad alegada. En consecuencia, el planteamiento carece de argumentos suficientes para controvertir la validez de las actuaciones cuestionadas.

---

[12]Artículo 12, inciso g), del Reglamento de la CNHJ, que prevé como medio de notificación: “Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes”.

(43) En cuanto al agravio relativo a la dilación en la resolución del procedimiento sancionador ordinario, esta Sala Superior considera que resulta **inoperante** para alcanzar la pretensión de la parte actora.

(44) Lo anterior, porque, con independencia de que pudiera haberse excedido el plazo previsto en la normativa partidista, esa circunstancia no sería suficiente, por sí misma, para revocar la resolución impugnada, una vez que la CNHJ emitió un pronunciamiento de fondo sobre la controversia. En efecto, la parte actora no expone de qué manera el tiempo transcurrido afectó el sentido de la determinación o sus posibilidades de defensa, por lo que la irregularidad alegada no justifica dejar sin efectos la resolución controvertida.

(45) Finalmente, son **inoperantes** los agravios relacionados con la falta de inicio de un procedimiento de oficio y la omisión de dictar medidas cautelares, porque la parte actora no desarrolla las razones por las que, conforme a la normativa partidista, la CNHJ estaba obligada a adoptar esas determinaciones en el caso concreto. Además, al haberse emitido una resolución de fondo, las medidas cautelares destinadas exclusivamente a preservar la materia del procedimiento habrían perdido su finalidad.

B.2. Designación de la presidenta de la CNE como una posible reelección

(46) La parte actora sostiene que la designación de la presidenta de la CNE es contraria a la normativa de Morena ya que: **i)** el acto controvertido sí constituyó una reelección, porque el CEN la aprobó mediante votación; **ii)** la reelección no debe ser consecutiva para actualizarse y basta con que la persona hubiera integrado la CNE antes, y **iii)** la permanencia en los órganos partidistas ha requerido reformas estatutarias, por lo que no era posible designarla nuevamente sin una norma que lo autorizara.

(47) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** en una parte e inoperante en otra. Es **infundado**, porque en Morena la prohibición de reelección está acotada a los órganos de conducción y de dirección ejecutiva, así como a la CNHJ, lo cual es acorde con el marco constitucional

de libertad de autoorganización y autodeterminación y con los criterios de esta Sala Superior.

(48) Por tanto, ante la inexistencia de un deber constitucional o legal de prohibir una nueva designación en un cargo partidista, no se advierte que la designación de la presidenta de la CNE sea contraria a Derecho.

(49) Es **inoperante** en lo relativo a la votación del CEN, porque, con independencia de que el acto se califique como elección o como designación, no existe una norma que impida que quien integró la CNE lo vuelva a hacer.

(50) El artículo 41, base I, de la CPEUM, reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público y del mismo se desprenden los denominados principios o derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales tienen el propósito fundamental de proteger los actos relativos a sus asuntos internos.

(51) La SCJN, en la acción de inconstitucionalidad **85/2009**, señaló que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna. Esa protección se basa en los principios de autoconformación y autoorganización, que garantizan a los partidos políticos nacionales un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior, esto es, la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en cada uno de los rubros internos que les atañen.

(52) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, por lo que deben observar los referidos principios al resolver las impugnaciones relacionadas con aspectos internos partidistas.[13]

(53) De igual forma, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde con los

[13] Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-833/2015.

principios de orden democrático; por tanto, los partidos tienen una facultad autonormativa, es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.[14]

(54) En ese sentido, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos establece como derecho de estos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, conforme a los procedimientos correspondientes.

(55) Por su parte, el artículo 34 de la Ley de Partidos dispone que los asuntos internos comprenden, entre otros, la integración de sus órganos internos mediante procedimientos democráticos. Esos asuntos cuentan con una protección institucional que permite a los partidos determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre que respeten el marco constitucional y legal[15].

(56) Esta Sala Superior ha sido enfática en que, para cumplir con el derecho de libre asociación, que reconoce el artículo 35 de la CPEUM, la militancia debe tener acceso a la toma de decisiones de los órganos que marcan el rumbo del partido político[16].

(57) Por ello, ha considerado que esa disposición se inobserva si en los estatutos existe un insuficiente control de la reelección, propiciando que los miembros de los **órganos de dirección se instalen de manera permanente o vitalicia**, lo cual viola el derecho de las personas afiliadas, pues se les impide integrar los órganos mediante el desarrollo de un procedimiento democrático, transparente e igualitario.

(58) Asimismo, esta Sala Superior **ha considerado válido que los partidos políticos contemplen la posibilidad de reelección en su régimen interior**, pues ello se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, al fundamentarse en los principios de autodeterminación y autoorganización.

(59) La prohibición de reelección constituye una limitante al derecho de la militancia de ejercer cargos intrapartidistas, cuya finalidad, delimitada por

[14] Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-281/2018.
[15] Véase los SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.
[16] SUP-JDC-2638/2008 y acumulado.

esta Sala Superior, consiste **en evitar que los miembros de los órganos de dirección se instalen en estos de manera permanente o vitalicia.**

(60) A su vez, esa limitante funciona como una salvaguarda del derecho de las demás personas afiliadas a participar, con carácter representativo, en los órganos directivos del partido al que pertenecen, de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Partidos. Así, garantiza a la militancia el derecho a integrar los órganos de dirección mediante un procedimiento democrático, transparente e igualitario de renovación periódica.

(61) De igual forma, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional[17] que la elección consecutiva puede estar prevista en la normativa interna de los institutos políticos, regulada y acotada en los términos que, en ejercicio de su libertad de decisión política y de su derecho de autoorganización, consideren necesarios, siempre que no sea permanente ni vitalicia.

(62) En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional, de lo establecido en los artículos 10;[18] 11;[19] 14 Bis, apartados C, D, E y F;[20] 40[21] y 45,[22] se advierte que la prohibición de reelección o de designación continua aplica a los órganos de conducción y de dirección ejecutiva, así como a la CNHJ. En cambio, **no existe una norma que restrinja o**

---

[17] Véase las sentencias SUP-JDC-2368/2008, SUP-JDC-6/2019 y SUP-RAP-110/2020.
[18] Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.
[19] Artículo 11°. Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeras o consejeros nacionales y estatales, deberán dejar pasar un período de tres años.
[20] Artículo 14° Bis. Morena se organizará con la siguiente estructura:
[…]
C. Órganos de conducción:
[…]
D. Órganos de dirección política:
[…]
E. Órganos de dirección ejecutiva:
[…]
F. Órganos Electorales:
[…]
5. Comisión Nacional de Elecciones.
[21] Artículo 40°. El Consejo Nacional elegirá a las cinco personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión. Podrán ser electos como integrantes de la Comisión los miembros del Consejo Nacional. Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos en una sola ocasión.
[22] Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes integrarán la Comisión Nacional de Elecciones. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo siete integrantes.

proscriba la reelección o una nueva designación en los órganos electorales de Morena y, en específico, en la CNE.

(63) Esta regulación no se contrapone con los criterios de esta Sala Superior, porque estos se han referido a órganos de dirección, naturaleza jurídica que la CNE no tiene al interior de Morena. Además, la parte actora no expone por qué debería considerarse un órgano de dirección.

(64) Por ello, es **inoperante** el agravio relativo a que la aprobación del nombramiento mediante votación del CEN constituye una elección y no una designación. Lo anterior, porque Morena, en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, estableció la prohibición de reelección para sus órganos de conducción, dirección ejecutiva y justicia intrapartidaria, sin extenderla a sus órganos electorales. En efecto, el artículo 45 del Estatuto únicamente regula la duración del encargo de quienes integran la CNE, sin establecer una prohibición para su nueva designación. En consecuencia, con independencia de que el acto controvertido se considere una elección o una designación, **no se actualiza la prohibición estatutaria que señala la parte actora**.

(65) Por otra parte, es **infundado** el agravio de que la reelección no requiere ser consecutiva para actualizarse y de que basta con que la persona hubiera integrado la CNE con anterioridad. Como se precisó, la prohibición de reelección limita un derecho humano, el de afiliación en su vertiente de ocupar cargos partidistas, por lo que debe estar expresamente prevista en la normativa y no es dable aplicarla por analogía. Además, conforme a los criterios de esta Sala Superior, esa limitante se justifica respecto del ejercicio de cargos de dirección partidista.

(66) En ese sentido, si la CNE es un órgano electoral y no de dirección al interior de Morena, y no existe una prohibición expresa de una nueva designación o reelección, no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que haber ocupado en un periodo anterior un cargo en la CNE basta para considerar contraria a la normativa interna la nueva designación.

(67) Asimismo, es **infundado** el argumento de que la permanencia de quienes integran los órganos partidistas ha requerido reformas estatutarias. Los

precedentes que cita la parte actora se refieren a la prórroga de diversos cargos mediante disposiciones transitorias del Estatuto, cuya validez fue analizada por esta Sala Superior.

(68) Ese supuesto es distinto, porque una prórroga presupone que el nombramiento aún está vigente y se extiende más allá de su término. En cambio, en el caso, mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticuatro, el CEN sustituyó, entre otras personas, a la presidenta de la CNE como integrante de ese órgano, por lo que, cuando fue designada el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, ya no lo integraba.

(69) A mayor abundamiento, esta Sala Superior considera prudente hacer un recuento fáctico y jurídico de los cargos que ocupó la presidenta de la CNE dentro de Morena y en otras instituciones públicas y en qué periodos sucedió.

Periodo	**Cargo**
Noviembre de 2020 a octubre de 2024	Secretaria General del CEN
18 de septiembre de 2023 (designación y ratificación) al 2 de octubre de 2024[23]	**Integrante de la CNE**
29 de agosto de 2024 al 30 de septiembre de 2024, fecha en la que solicitó licencia[24].	Senadora de la República
1 de enero de 2025 al 16 abril de 2026	Secretaria de las Mujeres del Gobierno de México
A partir del 16 de abril de 2026	Presidenta de la CNE, designada en sustitución de Adriana Grajales Gómez.

(70) De lo anterior se advierte que, entre su sustitución como integrante de la CNE, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, y su designación como presidenta de ese órgano, el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, transcurrió un año, seis meses y catorce días en los que no lo integró.

---

[23] Fojas 233 a 242 del expediente CNHJ-NAL-233/2026.
[24] Información consultable en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9229262

~~(71)~~ Además, su incorporación actual deriva de un acto nuevo del CEN, emitido para cubrir el lugar de otra integrante. Por tanto, no se trata de la continuación de un mismo encargo ni de una permanencia ininterrumpida en el órgano.

(72) En ese orden de ideas, contrario a lo que señala la parte actora, esta Sala Superior no advierte que la nueva designación de la presidenta de la CNE vulnere algún principio o norma al interior de Morena, ni se advierte siquiera algún indicio del que se pueda extraer o deducir que existe una actividad permanente o vitalicia o el denominado anquilosamiento político en la estructura de la CNE.

(73) De ahí que tampoco resulte aplicable el argumento de que la permanencia de quienes integran los órganos partidistas ha requerido reformas estatutarias. Los casos que refiere la parte actora corresponden a la prórroga de diversos cargos mediante disposiciones transitorias del Estatuto, cuya validez fue analizada por esta Sala Superior.

(74) Ese supuesto es distinto, porque una prórroga presupone que el nombramiento aún está vigente y se extiende más allá de su término, mientras que, en el caso, mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticuatro, el CEN sustituyó, entre otras personas, a la presidenta de la CNE como integrante de ese órgano, por lo que, cuando fue designada el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, ya no lo integraba.

(75) Por otra parte, son **inoperantes** los planteamientos relacionados con la integración de la CNE a partir de dos mil veinte y con su ratificación en dos mil veintitrés, porque se refieren a actos distintos de la designación de dieciséis de abril, que fue la materia de la queja. Lo mismo ocurre con el planteamiento sobre la supuesta inexistencia de la presidencia de la CNE en el Estatuto, pues es un argumento novedoso que debió hacer valer ante la CNHJ.

(76) En consecuencia, al no demostrarse que la designación de la presidenta de la CNE contravenga la normativa partidista, lo procedente es confirmar la resolución de la CNHJ y no procede imponer las sanciones que solicita la parte actora.

(77) Finalmente, las solicitudes de requerir información a la CNHJ sobre su funcionamiento y de denunciar ante otras autoridades la supuesta confección de documentos apócrifos son manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas que no son materia de este juicio, por lo que no procede acordar favorablemente.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma,** en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.